AUTO No. 200-6-23.0922 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 16 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaría general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado YO- 2022.1659 de fecha 25 de noviembre de 2022 con vital 0600000000000171002, el señor Isaías Gómez Cepeda, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia:

"la urbanización de la vereda Sirivana, Palomas y calceta no cuentan con su debido permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, esto está afectando al caño San Martin y caño Palomeras, está afectando las fuentes hídricas y están realizando talas por las riveras de los caños nombrados anteriormente, están siendo afectado 80 familias. (...)"

Que, mediante la Indagación preliminar 500.13.1.22.581 del 12 de diciembre de 2022, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el día a 12 de diciembre de 2022 a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.8.2.22.2027 de fecha 30 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al predio denominado Condominio las Orquideas ubicado en la vereda la Calceta del Municipio de Yopal, cuyas coordenadas geográficas se observan en la página tres (03) del Concepto técnico, conforme a queja en la cual indican afectación de carácter ambiental por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de dicho condominio. Del informe técnico se destaca lo siguiente:

"4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA-

(...) Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar visita de inspección técnica al área de interés en compañía del señor Isaías Gómez Cepeda, presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Calceta, en donde fue posible evidenciar lo siguiente:

En el lugar de los hechos se observa un promedio de 15 viviendas de zona comunal, edificadas con tejas de zinc, y mampostería en bloque (ver fotografías 1 y 2), se estima que por domicilio habitan un promedio de 3 personas, Al ser una zona alejada del casco urbano no se prestan los servicios de saneamiento básico como lo son acueducto, alcantarillado y recolección de residuos; es por ello que la comunidad se abastece de agua para consumo y desarrollo cotidiano de sus labores domésticas por medio de un solo pozo profundo para las 15 viviendas (ver fotografía 3 y 4), en el momento de la visita no fue posible identificar a todos los habitantes de las viviendas que se encuentran en el mencionado condominio ya que en la mayoría de los inmuebles no estaban sus propietarios o residentes, se logró acceder a ocho (8) predios en donde se observó que las viviendas cuentan con pozo séptico

Vivienda No 1

En dicho inmueble la visita fue atendida por los encargados, el sitio se ubicada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°21'49.556" Longitud O: 72°14'13.557"se observó que las aguas residuales Domesticas del lavadero son vertidas al suelo sin ningún tratamiento previo (Ver Fotografías N° 6). Durante las visitas de las viviendas nos encontramos con el señor Diego Alfonso Vivas Márquez

identificado con cedula de ciudadanía 74.181.893 de Sogamoso manifestando ser el dueño de este predio el recreo, en vista de asegurar que es el propietario se procedió hacer la consulta catastral con las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°21'49.556" Longitud O: 72°14'13.557" según (Imagen N° 3) después de obtener el número catastral se procede a indagar en el VUR (ventanilla única de registro), el cual arroja no se encuentran los datos". *(negrita es mía).*

(...) 7. CONCEPTO TECNICO

- *En cuanto a la tala solo se evidencia (1) un tocón de la especie palma real (Attalea insignis), con DAP de 20 cm, altura de 3 metros aproximadamente, a su vez se observa una limpieza de rastrojo bajo y latizales con DAP inferiores de 6 cm; lo cual no genera impactos de consideración en el medio ambiente, ni alteraciones en el entorno, ni en la salud de quienes residen en la zona, bajo la cobertura de zonas verdes artificializadas, no agrícola en las coordenadas geográficas -WGS84 Latitud N° 05°21 '25. 723". Longitud O 72° 14' 15.422".*

- *Cuenta con un área que presenta 15 viviendas edificadas, cada uno con su respectivo pozo séptico para la disposición final de las ARD y un solo pozo profundo para el abastecimiento de agua potable, durante la inspección* ***ocular se detecta que una (1) vivienda presenta vertimiento de ARD de las actividades diarias como (lavado de loza y ropa), que no son conducidas al pozo séptico, generando vertimiento directo al suelo sin tratamiento alguno****, se determinó como presunto infractor el señor Diego Alfonso Vivas Márquez, por infringir lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, el artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones Individuales de Saneamiento y 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015 de igual forma infringen lo estipulado en el Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 8. (resaltado fuera de texto).*

(...)

finalmente, para estimación de la capacidad socioeconómica, del presunto infractor, el señor DIEGO ALFONSO VIVAS MÁRQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74181893 de Sogamoso, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén, por lo tanto, no se determinó.

En observación a los hechos investigados, se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico junto con la indagación preliminar No. 500.13.1.22-581 a la

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2.22.2027 de fecha 30 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al señor Diego Alfonso Vivas Márquez, identificado con C.C. No. 74.181.893.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el

concepto técnico No. 500.8.2.22.2027 de fecha 30 de diciembre de 2022 donde personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 12 de diciembre de 2022, visita técnica de verificación al predio denominado Condominio las Orquideas ubicado en la vereda la Calceta del Municipio de Yopal, encontrando en la vivienda No. 1, predio el recreo de tenencia del señor Diego Alfonso Vivas Márquez se detectó que presenta vertimiento de ARD de las actividades diarias como (lavado de loza y ropa), que no son conducidas al pozo séptico, generando vertimiento directo al suelo sin tratamiento alguno, sin cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.2027 de fecha 30 de diciembre de 2022 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Diego Alfonso Vivas Márquez

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **Diego Alfonso Vivas Márquez,** identificado con C.C. No. 74.181.893, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el informe técnico No. 500.8.2.22.2027 de fecha 30 de diciembre de 2022, como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Diego Alfonso Vivas Márquez, identificado con C.C. No. 74.181.893, o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023